

## **Poder para prever: pronósticos y uso de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires**

*Able to predict: Forecasts, and use of preventive detention in the province of Buenos Aires*

Ezequiel Kostenwein\*

### **Resumen.**

En este trabajo se analizará, a partir del uso de la prisión preventiva, la relación que existe entre los peligros procesales que pueden justificarla y los pronósticos a partir de los cuales se los anticipa. Junto a esto, describiremos desde 1998 -año en que se reformó estructuralmente el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires- los cambios que se han dado respecto a la regulación de la prisión preventiva y las excarcelaciones. Por último, exhibiremos los testimonios de los actores judiciales sobre ambos temas, para enriquecer el análisis sobre la aplicación de la medida cautelar.

**Palabras clave.-** prisión preventiva, pronóstico, excarcelación, reforma procesal.

### **Abstract.-**

In this paper we will analyze, from the use of pre-trial detention, the existing relationship between the procedural hazards that can justify it and the foreshows from which they are anticipated. Along with this, we will describe the changes that have occurred regarding the regulation of pre-trial detention and prison releases since 1998, the year when the Criminal Procedural Code of the province of Buenos Aires was structurally reformed. Finally, we will exhibit the evidence of judicial actors on both topics to enrich the analysis of the implementation of the injunction.

**Keywords.-** pre-trial detention, foreshows, prison release, procedural reform.

---

\* Abogado (UNLP). Docente de Introducción a la Sociología (FCJyS-UNLP) Mg en Criminología. FCJyS – UNL.Inv ICJ- UNLP, Conicet. Correo electrónico: dosmilmesetas@yahoo.com.ar.

## **Poder para prever: pronósticos y uso de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires**

Ezequiel Kostenwein

### **I- Anunciar el futuro**

#### **1.1 Predicción**

La prisión preventiva (en adelante, PP) se configura cuando se priva de la libertad, durante el proceso por el que se investiga un delito, a quien está acusado de la comisión del mismo pero que legalmente conserva su condición de inocente. Concretamente, esta medida tiene un propósito de cautela por lo que carece en sí misma de una finalidad, o en otras palabras, que debe ser utilizada como un medio para lograr otros objetivos, que son los del proceso. Estos objetivos pueden verse amenazados si, quien está imputado, consigue o bien evadirse o bien obstaculizar la averiguación de lo que exige la causa. Estos dos requisitos, son conocidos como peligro de fuga y entorpecimiento para la averiguación de la verdad<sup>1</sup>. El Juez de Garantías (en adelante, JG) es quien está facultado para concederla o rechazarla durante la investigación previa al juicio<sup>2</sup>, de acuerdo a la merituación que haga de las pruebas ofrecidas, tanto por quienes la requieren -Fiscales- como por quienes pretendan impugnarla -Defensores.

Ahora bien, con los peligros procesales -de fuga y entorpecimiento en la investigación- se pretende predecir algo que, de utilizarse la PP, nunca ocurrirá. En este sentido, lo que el Código Procesal Penal (en adelante, CPP) da a los operadores jurídicos es *poder para prever*.

Por lo tanto, el encierro preventivo se inflige con la intención "de evitar hechos que podrían suceder en el futuro, esto es, aún no realizados, [por lo que] cabe preguntarse si es posible que, en el marco del procedimiento penal, se pueda verificar ese pronóstico" (Bovino, 2005: 22). Más en concreto, si se tuviese que pensar en el peligro de fuga, ¿de qué modo podríamos verificarlo fehacientemente? Dejando de lado extrañezas como podría ser el caso de un imputado descubierto *in fraganti* comprando un pasaje para emigrar del país sin fecha de retorno, presagiar que alguien eludirá sus obligaciones con la justicia parece insostenible fácticamente. Y con el peligro de entorpecimiento no sucede algo muy distinto:

---

<sup>1</sup> Esta medida cautelar, en la PBA, puede ser solicitada sólo por el Fiscal. Si bien el Código Procesal Penal no lo dice expresamente, surge de los arts. 158 y 161.

<sup>2</sup> Esta etapa se define jurídicamente como Investigación Penal Preparatoria.

especular con que alguien destruirá pruebas que lo comprometen o amenazará a testigos para que no lo inculpen sigue siendo un pronóstico que carece de sustento empírico. Aún en el supuesto de que el imputado lo haya hecho en oportunidades anteriores, tampoco estaríamos en condiciones de aseverar que repetirá comportamientos similares en el futuro.

A esto cabe agregar que el JG debe identificar la existencia concreta de los peligros procesales a través de pruebas objetivas que surjan de elementos y testimonios incorporados debidamente al proceso. Sin embargo, como sostiene A. Bovino, "parece extremadamente difícil, al menos en la mayoría de los casos, *probar* la realización de un comportamiento del imputado que sucederá en el futuro (piénsese que si el Estado aún no ha podido probar un hecho que efectivamente ya fue cometido —el hecho punible objeto del proceso— cuánto más improbable es que “pruebe” —en verdad, se trata de una tarea imposible— que es muy probable que algo suceda en el futuro). Esta cuestión, en sí misma, plantea un grave problema para conciliar el encarcelamiento preventivo con el principio de inocencia” (Ibíd.).

## **1.2 Ideal rehabilitador y prisión preventiva**

Si a lo que acabamos de expresar le adicionamos el interrogante ¿para qué están presos los *presos preventivos*?, el tema de la PP puede ser analizado a la luz de una nueva cuestión. Más exactamente, si se trata de examinar cuáles son los propósitos penológicos<sup>3</sup> por los que se mantiene recluida a una persona que goza todavía de su estado de inocencia - sin olvidar las finalidades procesales antedichas-, aumenta la perplejidad.

En la PBA, la ley 12.256 es la que reglamenta el desarrollo de la ejecución de la pena, y lo hace poniendo de relieve su acuerdo con lo que se conoce como ideal rehabilitador (Garland, 2005, 2006), el cual ha gravitado en buena parte de la penología occidental desde el surgimiento de la cárcel moderna hasta la actualidad. En esta ley se sostiene que el tratamiento a desarrollarse en la cárcel debe “[...]”mantener, fomentar y mejorar” la "educación e instrucción" del condenado y se establece que "La enseñanza será preponderantemente formativa, procurando que el interno comprenda sus deberes y las normas que regulan la convivencia en la sociedad" (artículos 133 y 134). También se señala que el interno está autorizado "a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción

---

<sup>3</sup> La penología es un ámbito de conocimiento orientado al análisis y evaluación sobre la ejecución de la pena, junto a los presupuestos que esa ejecución conlleva. (Rivera Beiras *et al*, 2006).

de su credo" (Art. 154) y se prevé que debe existir en cada establecimiento un "local adecuado" para las prácticas religiosas (Art. 155). Para cerrar esta breve descripción, la ley también establece que: "Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas" (Art. 168)<sup>4</sup>.

Sin embargo, como refleja Sozzo (2007), este ideal rehabilitador -o proyecto normalizador y correccional- poco tiene que ver con la PP. En primer lugar, un imputado que carece de una condena firme no puede ser pasible de ningún tratamiento en concreto porque no hay delito que se le haya comprobado. En segundo lugar, si pensamos en las teorías que justifican la pena, el ideal rehabilitador se encuentra en una perspectiva que considera al condenado pasible de mejorar si se realiza un diagnóstico y un tratamiento adecuado (prevención especial positiva). Por el contrario, la PP debería ser ubicada dentro de un enfoque que da preferencia a la incapacitación o neutralización del imputado, puesto que busca -a partir del encierro- impedir que entorpezca la investigación o se fugue (prevención especial negativa)<sup>5</sup>.

Vale recordar que la incapacitación -como fundamento de la pena- busca la simple limitación o restricción de una persona condenada, con el objetivo fundamental de impedir que cometa nuevos delitos. Esta finalidad de la pena ha sido perseguida comúnmente a través de predicciones sobre la probabilidad del condenado de reincidir. En palabras de Bovino, "aquellos a quienes se considera más probable que reincidan tienen que ser

---

<sup>4</sup> Hay que tener presente que el ideal rehabilitador, en la práctica, se ha mostrado permanentemente frustrado. Tal como lo expuso M. Foucault, "[...] desde hace siglo y medio, se ha presentado siempre la prisión como su propio remedio; la reactivación de las técnicas penitenciarias como la única manera de reparar su perpetuo fracaso; la realización del proyecto correctivo como el único método para superar la imposibilidad de hacerlo pasar a los hechos" (1989, 273-4). Según A. Baratta, "[...] esto significa que la pena como instrumento principal de este sistema, falla en lo que respecta a la función de prevención de la criminalidad. Este estado de crisis se registra en todos los frentes: sea el de la prevención negativa general, es decir de la intimidación de los potenciales delincuentes, sea el de la prevención positiva especial, es decir, de la reinserción social de los actuales infractores de la ley penal. Estos fines preventivos son, a la luz de los hechos simplemente inalcanzables. Por otra parte otras funciones de prevención que parecen ser efectivamente realizables para el sistema penal, como la prevención negativa especial, es decir, la neutralización o la intimidación específica del criminal y la prevención general positiva, es decir, la afirmación simbólica de la validez de las normas que favorecen el proceso de integración social, son en realidad inadecuadas respecto de los criterios de valor que preceden a nuestras constituciones, a saber las constituciones del estado social y democrático de derecho" (2004b: 152-167).

<sup>5</sup> En la filosofía del castigo se analizan las justificaciones o fundamentos por los cuales la sanción estatal amerita ser aplicada. Las preventivas generales consideran legitimada la pena cuando ésta busca integrar a la sociedad respetuosa de las leyes en torno a los valores predominantes (positiva) o cuando busca disuadir a los potenciales ofensores (negativa). Las preventivas especiales buscan su sostén en la rehabilitación del infractor (positiva) o por su mera neutralización (negativa) (Marí *et al*, 1983).

neutralizados, por ejemplo, mediante una pena de prisión, o por una pena de prisión más larga de la que de todos modos recibirían" (1998: 52).

Por lo tanto, la afinidad entre incapacitación y PP es perceptible. Por un lado, ésta última se justifica en base a un pronóstico predictivo sobre el comportamiento futuro del imputado. Por el otro, de éste imputado no se pretende ninguna respuesta activa, sólo garantizar por medio de su encierro que el proceso se desarrolle con normalidad.

### 1.3 Precisión

La importancia de los pronósticos sobre el comportamiento futuro de los imputados ha provocado una serie de objeciones.

En primer lugar, se argumenta que estas predicciones -para el caso de la PP- no son un elemento complementario, sino el núcleo que respalda la decisión. Por ejemplo, dos personas son imputadas por el mismo tipo penal: robo agravado en tentativa y portación de arma de guerra<sup>6</sup>, y de una de ellas se predice que puede huir u obstaculizar el desarrollo del proceso y de la otra no. Los imputados, en este supuesto, tendrán destinos dispares debido a que la probabilidad de fugarse o entorpecer el proceso pondrá a uno en la cárcel y al otro no. En definitiva, se resuelve en forma diferente sobre la libertad de dos personas por la predicción de hechos que no sucedieron efectivamente.

En segundo lugar, se presenta lo que los especialistas en la materia han llamado el problema de la precisión en los pronósticos (Morris *et al*, 1992). Lo que se pone en el centro de la discusión es el grado de fidelidad que poseen estas predicciones sobre los individuos a los que se les realiza. Las investigaciones efectuadas en distintos contextos sobre pronósticos de comportamientos de personas condenadas<sup>7</sup> han generado dos críticas significativas: la de los *falsos negativos* y la de los *falsos positivos*.

- En los *falsos negativos* se ha presagiado que determinadas personas no volverían a delinquir, y en efecto, lo hicieron. La predicción es negativa, dice Mathiesen, "en el sentido de que se declara que el delincuente *no* reincidirá, pero la predicción es falsa porque se produce la reincidencia" (2003: 147).

---

<sup>6</sup> Hecho tipificado en el CP, Arts. 166inc2 segundo párr., 42, 55 y 189 bis.

<sup>7</sup> Se trata de indicadores que sirven para predecir el comportamiento del infractor y de esa manera agravar o atenuar el tiempo en la condena. Estos indicadores suelen tener en cuenta condenas previas por un delito del mismo tipo, últimos años pasados en la cárcel, condena antes de los dieciséis años, presencia en una prisión juvenil estatal, consumo de drogas duras en los dos últimos años, consumo de drogas duras juvenil, y desempleo durante más de la mitad de los últimos dos años.

- La segunda crítica surge con los denominados *falsos positivos* en los que individuos a los que se hubiese encerrado por un largo período de tiempo no vuelven a delinquir. La predicción es positiva, en el sentido de que sostiene que el individuo reincidirá, pero falsa porque de hecho la reincidencia no acontece<sup>8</sup>.

Respecto a los pronósticos y precisiones sobre la PP en la PBA el problema es mayor al que se acaba de describir. Aquello en lo que genéricamente se sustenta esta medida es en la peligrosidad procesal, en la probabilidad de que el imputado huya u obstaculice la investigación. Pero a diferencia de lo que se mencionó para el caso de la graduación de la pena, el hecho de predecir el comportamiento de quien está imputado de un delito no surge de análisis probabilísticos ni de la distribución estadística, sino de la merituación que permite hacer el CPP como resultado de una operación abstracta<sup>9</sup>.

Al entrevistar a los operadores jurídicos y consultarles en base a qué llegan a pronosticar los peligros procesales y si tenían conocimiento de investigaciones empíricas sobre fugas o entorpecimientos de personas imputadas que permanecían libres, expresaron lo siguiente:

"No está sustentado en estadísticas, es un presupuesto antropológico, o lógico, del CPP, no hay verificación estadística. Es una premisa objetiva a partir del delito cometido [...] por la imputación de un delito, lo cual puede cambiar luego. No deja de tener viso de razonabilidad, pero debe ser sólo un elemento, y no el único. La pena en expectativa tiene tanta relevancia si vos sólo te atenés al Art. 169, en una mirada literal u objetiva de la norma [...], pero se trata de un supuesto más, no es

---

<sup>8</sup> Mathiesen vincula la cuestión de la precisión con la de los principios: "El problema es el siguiente: ¿con qué base, en términos de principios, se condena a cárcel por actos que, de otra manera, sin la condena, pueden suceder o sucederán en el futuro? La prevención de actos futuros aquí no es un objetivo formulado más o menos vagamente, sino el fundamento o la razón explícita para la condena particular ¿Sobre qué base se sustenta una condena por actos futuros?" (2003: 148). Es difícil responder a eso, pero evidentemente la base o el sustento no se encuentra en los principios de legalidad e inocencia que poseen una gran importancia en el ámbito penal y procesal penal.

<sup>9</sup> M. Feeley (2008), al hablar de los orígenes de la justicia actuarial, menciona cómo empezó a cobrar importancia el hecho de poder predecir quienes se iban a presentar y quienes no en las disputas tribunalicias en EEUU, lo que según este autor se encontraba en la antecámara de pretender predecir la peligrosidad de los imputados. Pero estos pronósticos que menciona Feeley, aún con sus imprecisiones, se basaban en un "modelo de predicción por los lazos comunitarios": cuanto más fuertes eran esos lazos, menos probabilidades de que el imputado sea considerado un potencial evasor. En síntesis, la predicción aquí se realizaba en base al conocimiento que se tiene de las personas concretamente y no de operaciones lógicas como en el caso del CPP de la PBA.

decisivo -de mayor o menor relevancia- de acuerdo al caso y al imputado, no es el único elemento".

"Se toma como referencia el Art. 169. En función del 148inc2. Es puramente normativo. La referencia es cuál va a ser el resultado del proceso [...]".

"[...] la prisión preventiva es solicitada en función de criterios sustancialistas, como la peligrosidad del imputado o la pena en expectativa. O la dogmática invocación del peligro procesal, sin acreditación de su existencia".

"Debería pedirse [la PP] por los peligros procesales, y en la realidad nadie controla que haya algún peligro, y se lo hace por algún componente clasista y racista, o los pánicos mediáticos. En los hechos, la prisión preventiva es una pena adelantada, porque se basa en la pena en expectativa".

Estos testimonios ofrecen la posibilidad de conocer dos elementos importantes. El primero, que los pronósticos en base a los cuales los actores judiciales solicitan y conceden la medida cautelar son resultado de especulaciones que se apoyan en normas procesales y no en predicciones sustentables. El segundo, cómo argumentan estos actores a la hora de sustentar sus definiciones sobre el uso cotidiano del encierro preventivo. Y a diferencia de otras investigaciones sobre la PP<sup>10</sup>, aquí se encontraron operadores jurídicos que, tal como lo señala Boltanski (2000), ofrecen una potencialidad crítica. Alejados de la urgencia de solicitar, aceptar o denegar la medida cautelar en cuestión, revelaron posturas disconformes con su propio entorno.

En síntesis, con este apartado intentamos mostrar que la práctica de la PP está vinculada a la posibilidad que tienen los actores judiciales de pronosticar el comportamiento de los imputados. Este *poder para prever* los riesgos procesales se sustenta no en datos empíricos sino en razonamientos abstractos efectuados en base a lo que dice el CPP de la PBA. Sobre esto último los operadores jurídicos expresan además una mirada crítica, describiendo las causas y las consecuencias de esa forma de razonar.

---

<sup>10</sup> Por lo general, los informes y documentos sobre el tema (ADC *et al*, 2012) muestran a operadores jurídicos principalmente reproductores del orden reinante en el PJ, impulsados a solicitar la PP por fuerzas judiciales ocultas o inconscientes.

## 2- Legislar el problema, ¿es la solución?

### 2.1 El nuevo Código

Con la reforma estructural al CPP de la PBA llevada a cabo por medio de la ley 11.922<sup>11</sup>, se pretendió revertir una tendencia histórica respecto al uso del encierro preventivo<sup>12</sup>. Sobre esta cuestión se estructuró el título del Código que regula las medidas de coerción considerando como regla la libertad del imputado mientras se desarrolle el proceso.

El Art. 144 original de la ley 11.922<sup>13</sup> quedó redactado de la siguiente manera: “El imputado permanecerá en libertad durante la sustanciación del proceso penal. La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución de la provincia sólo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley”.

Respecto al peligro de fuga o entorpecimiento en la investigación, el Art. 148 indicaba cuatro presunciones *iuris tantum*<sup>14</sup> para presumir su existencia. La PEE, la importancia del daño a resarcir, la ausencia de residencia fija y el comportamiento del imputado durante el procedimiento. Además, el Art. 169 señalaba que "debía" excarcelarse a todo aquel cuyo delito atribuido tuviera una pena máxima inferior a seis años. También en los casos en que a la persona, de ser condenada, no le correspondiese una pena de cumplimiento efectivo. Por último, si se hubiera cumplido el plazo máximo en prisión preventiva de dos años más uno de prórroga.

---

<sup>11</sup> El CPP actual fue aprobado por las dos cámaras legislativas el 10 de enero de 1997. Se publicó en el Boletín Oficial el 23/01/97 promulgándolo luego el gobernador E. Duhalde. El 28 de septiembre de 1998 entró en vigencia.

<sup>12</sup> Previo a esta reforma, la PP operaba bajo la regla de ser aplicada para todo imputado siempre que estuviera demostrada la existencia del delito, que se le haya tomado declaración indagatoria al imputado o que éste se hubiese negado a prestarla, y que existiese semiplena prueba o indicios vehementes para considerarla responsable del hecho. Esto se mantuvo prácticamente inalterado desde 1935 hasta 1992 cuando se dicta la ley 10.484. Con ésta última se modificó el régimen de excarcelación que luego serviría como antecedente para los cambios implementados por la ley 11.922.

<sup>13</sup> En los fundamentos de esta ley, que datan del 30 de mayo de 1996, se observaba en torno a la PP: “Entre las instituciones arraigadas en la tradición jurídica de la Provincia, y que el proyecto ha receptado y mantenido, se destacan la figura del particular damnificado, el ya referido instrumento del hábeas corpus, y *el sistema de excarcelación y eximición de prisión incorporado, esta vez, como integrante del cuerpo normativo, sobre la base de reconocer la situación de libertad del imputado como modo normal de permanecer en el proceso, mientras no exista una sentencia condenatoria firme y siempre que no se verifiquen supuestos justificantes de la prisión preventiva*” (Las cursivas son nuestras).

<sup>14</sup> Se trata de una locución latina que significa que la ley presume la existencia de algún hecho, salvo que se pruebe lo contrario.



Aún con estos cambios, la regulación en torno a la PP de la ley 11.922 no dejó de ser confusa. Pudiéndose sustentar la medida cautelar sólo en la necesidad de alcanzar los fines procesales, siguió habiendo referencias a cuestiones como el arraigo del imputado o la PEE que poco puede apoyarse en dicha necesidad.

## 2.2 Los cambios sucesivos

A partir la sanción de la ley 11.922, el problema de la legislación procesal penal en la jurisdicción bonaerense mostró un gran número de modificaciones. Si bien no se hará hincapié en cada uno de los cambios al CPP-PBA, sí es importante destacar que fueron más de treinta hasta principios del 2013. Se suma a esto que sus presupuestos, fundamentos y objetivos han sido discordantes, cuando no contradictorios, en más de una ocasión<sup>15</sup>. A continuación se señalarán los cambios más destacados respecto al encierro cautelar:

- El 8 de enero de 1998, la ley 12.059 que homologó la aplicación del nuevo CPP ya mostró cambios en lo atinente a la PP. Como indica un informe del CELS, “el tercer requisito de procedencia de la prisión preventiva quedó redactado de modo tal que desaparece la necesidad de que se verifiquen los fines procesales de la medida. Y para el caso de las excarcelaciones se modificó el *deberá ser excarcelado* [...] por un más moderado *podrá* [...]” (2004: 98). Esto dio lugar a una mayor discrecionalidad para que los JG puedan decidir el otorgamiento o no de la PP.
- En abril de 1999 se publica en el boletín oficial la ley 12.278 que elimina del CPP la necesidad de que las medidas de coerción, entre ellas la PP, se efectivicen únicamente en los casos en que resulten imprescindibles para el logro de los fines del proceso<sup>16</sup>. En otras palabras, disminuyen las exigencias para la aplicación del encierro preventivo.
- Para el año 2000, en los albores de la gestión de Ruckauf como gobernador de la PBA, se sanciona la reforma bautizada con su mismo nombre. La ley 12.405<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Las leyes modificatorias de la Ley 11.922 hasta 2013 son las siguiente: 11.982, 12.059, 12.085, 12.119, 12.278, 12.405, 13.057, 13.078, 13.177, 13.183, 13.186, 13.252, 13.260, 13.418, 13.425, 13.449, 13.480, 13.572, 13.708, 13.811, 13.812, 13.818, 13.943, 13.954, 14.128, 14.172, 14.257, 14.296, 14.453, 14.434 y 14.442.

<sup>16</sup> ARTÍCULO 144.- (Texto Ley 12.278) Alcance: El imputado permanecerá en libertad durante la sustanciación del proceso penal, siempre que no se den los supuestos previstos en la Ley para decidir lo contrario.

<sup>17</sup> Se publica el 15 de marzo del año 2000, pero su aprobación había sido a fines de febrero. El diario La Nación lo reflejaba de la siguiente manera: “Tras cinco horas de maratónico debate, la Cámara de Diputados

agravó la legislación procesal en torno al uso de la PP<sup>18</sup>. Según los fundamentos de los legisladores, se necesitaba “equilibrar el interés del imputado de un delito por su libertad y el interés punitivo de la sociedad”. Los cambios más significativos fueron: **(A)** En los casos en que la excarcelación al imputado fuera posible porque la PEE no estuviese por encima de los tres años, se exige además que “deba resultar probable que pueda corresponder condena de ejecución condicional”. Esto quiere decir que además de una PEE baja, indirectamente se le exige al imputado carecer de antecedentes penales, porque si los tuviera podría corresponderle cumplir la condena efectivamente más allá del tiempo de duración de la pena. **(B)** Deja de ser obligatorio para el JG remplazar la PP por una medida cautelar menos grave<sup>19</sup> en los casos en que estas medidas aseguren los fines del proceso. La decisión pasa a ser discrecional del Magistrado. **(C)** Queda sometido a valoración del JG aquello que se considere "plazo razonable" cuando se presenten casos de mayor complejidad. Como consecuencia de esto se flexibiliza el tiempo estipulado por el CPP original de dos años -con uno más de prórroga- para los hechos investigados con personas encarceladas, quedando a merced de lo que el Magistrado considere "plazo razonable" (CELS, 2004: 99).

- En abril del mismo año 2000 el Procurador General, máxima autoridad del Ministerio Público de la PBA<sup>20</sup>, dictó la resolución 752 por la que instruye a los Fiscales para que apelen las decisiones judiciales que otorguen la excarcelación del imputado. Este pedido del Procurador se oponía a la ley 12. 601 que organiza al Ministerio Público, en cuyo Art. 65 recomienda al Fiscal evitar medidas de coerción personal, solicitando cuando fuere posible alternativas a la privación de libertad.

---

bonaerense sancionó ayer, a las 2.25, la ley que endurece la legislación penal en la provincia. La nueva norma modifica y pone trabas al régimen de excarcelaciones y da mayores atribuciones a la policía. A partir de la promulgación de la norma PE 9/99/00, no quedarán en libertad los autores de robos con armas y los que ejercieran violencia sobre las personas para cometer un delito. Tampoco serán excarcelados los que abandonen a sus víctimas tras un homicidio culposo. La policía, en tanto, podrá requisar elementos y enseres, además de identificar sospechosos en operativos públicos.”

<sup>18</sup> Diarios como La Nación (28-3-2000) y Clarín (13-2-2000) hablaban de “la mano dura de Ruckauf” y de su intención de restringir la salida de presos. Para Camou y Moreno, “esto no era sólo el abandono de las iniciativas reformistas, sino también un claro signo del inicio de un ciclo de contrarreforma que apuntaría a desandar lo hecho desde fines de 1997 [...]” (2005: 164).

<sup>19</sup> En la PBA las medidas cautelares alternativas a la PP son: arresto domiciliario, presentación a la autoridad, arraigo, prohibición de concurrir a ciertos lugares, fianza, encarcelamiento con salidas laborales

<sup>20</sup> El Ministerio Público bonaerense tiene una estructura jerárquica y está encabezado por el cargo de Procuradora General. A su vez, se encuentra dividido en Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa. Véase Ley 12.601 en sus Arts. 1 y 2.

- Tiempo después del caso Blumberg, y en parte como respuesta a éste, se sancionó en abril de 2004 la ley 13.183. Respecto a la PP estrictamente, aumentó los supuestos en los que no es viable la excarcelación durante el desarrollo del proceso. Uno de esos supuestos fue el de portación de arma de fuego no declarada y sin la debida autorización.
- Dos años después, y en una dirección sensiblemente distinta a las reformas anteriores, se sanciona la ley 13.449<sup>21</sup> que modifica siete artículos del CPP de la PBA<sup>22</sup>. Suele considerársela como corolario del "fallo Verbitsky", junto a las exigencias que en dicha sentencia sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN). Con esta ley dejaron de considerarse a determinados delitos *per se* no excarcelables. Según el Art. 144 del CPP reformado la PP sólo procederá “cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley”. Con la nueva redacción del Art. 159 los JG están obligados a aplicar medidas menos lesivas que el encierro cautelar si con ellas se puede garantizar los fines del proceso. Antes de esta reforma, el JG tenía la posibilidad de recurrir o no a esas medidas alternativas. Además, regula la posibilidad de evaluar cada ocho meses la conveniencia de la PP.
- En febrero de 2009 se publicó la Ley 13.943, con la que se volvió a limitar la posibilidad de aplicar medidas alternativas y morigeradoras de la PP sólo para casos excepcionales y por cuestiones humanitarias. Estos casos redactados en el Art. 159 habilitan sólo a personas mayores de 70 años, mujeres en estado de gravidez o con hijos menores de 5 años o quienes padecieran una enfermedad incurable a solicitar esos beneficios.
- El 4 de mayo de 2010 se dictó la Ley 14.128 que estableció nuevas restricciones a la excarcelación, pudiéndose otorgar en los casos que la PEE por el delito cometido no fuese superior a los ocho años de prisión. Esto último supone seguir el criterio que ubica el potencial castigo como indicador para evaluar si se otorga o no la excarcelación, dejando de lado los preceptos generales para restringir la libertad durante la investigación que deben sustentarse en el peligro de fuga o entorpecimiento en la investigación.

---

<sup>21</sup> Fue publicada el 17 de marzo del 2006.

<sup>22</sup> Se trata de los Arts. 144; 148; 156; 157; 159; 169 y 171.

- La ley 14.434 apareció en el Boletín Oficial el 8 de febrero del 2013 y modifica el artículo 171 del CPP que aborda los supuestos para denegar la excarcelación<sup>23</sup>. Esta reforma convalidó la inadmisibilidad de la excarcelación ante una imputación de una serie de delitos, impidiendo que el JG merite el hecho y a quien se imputa por el mismo, debiendo negar la excarcelación automáticamente. Por lo tanto, la ley obliga a los JG a decretar la PP para los casos especificados.
- Las disposiciones de la ley 14.434 fueron suspendidas por la SCBA a partir de un Acuerdo homologado el 26 de febrero del 2013. Allí afirmaba el máximo tribunal bonaerense que “en el marco de una demanda originaria de inconstitucionalidad iniciada por el Centro de Estudios Legales (CELS) y otros, decidió, como medida cautelar, suspender los efectos de la ley 14.434, modificatoria del artículo 171 del Código Procesal Penal, hasta que se dicte sentencia definitiva por considerar que sus disposiciones, prima facie, resultan contrarias a derechos y garantías reconocidos por las constituciones de la Nación y la Provincia y diversos tratados internacionales de rango constitucional”<sup>24</sup>. De este modo la SCBA interrumpió la aplicación de la reforma.
- En julio de 2013, con la sanción de la ley 14.517, la redacción del art. 171 volvió a modificarse eliminando los delitos no excarcelable<sup>25</sup>. Esto permitió que el JG pueda decidir cuando denegar u otorgar la PP.

### 2.3 Lo que dejaron

Si se consideran globalmente estas reformas en la regulación procesal de la PP dentro de la PBA, hay un primer intento entre 1996 y 1998 por limitar su uso, que va desde los debates sobre el nuevo CPP hasta su puesta en práctica<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Quedó redactado de la siguiente manera: “En ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. La eventual existencia de estos peligros procesales podrá inferirse de las circunstancias previstas en el artículo 148. *Tampoco se concederá la excarcelación cuando, en los supuestos de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego de cualquier calibre, el imputado hubiera intentado eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o, de cualquier otro modo, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento. A fin de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones precedentes y de lo normado en el artículo 189 bis apartado 2º párrafo octavo del Código Penal, a partir de la aprehensión la autoridad policial o judicial requerirá en forma inmediata los antecedentes del imputado*”. En cursiva, lo que agregó la reforma.

<sup>24</sup> Véase <http://www.scba.gov.ar>.

<sup>25</sup> Se sancionó el 8 de julio de 2013, y quedó de la siguiente manera “Denegatoria. El juez *podrá* considerar que concurren esos extremos cuando, en los supuestos de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego de cualquier calibre, el imputado hubiera intentado eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o, de cualquier otro modo, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento”

A partir de 1999 esto parece desplazarse, con un momento crucial que es la sanción de la "ley Ruckauf", y se mantiene oscilante hasta 2005, en particular con el paquete de "reformas Blumberg".

Acompañando al "fallo Verbitsky" -y la posterior sanción de la ley 13.449- desde comienzos del 2006, las excarcelaciones y medidas alternativas a la PP tuvieron un reverdecer en las normas procesales bonaerenses. Esta tendencia se interrumpe al limitarse las morigeraciones u opciones al encierro cautelar a principios de 2009 y llega hasta el intento frustrado de consagrar delitos no excarcelables a comienzos de 2013.

Estos vaivenes en la legislación procesal penal de la PBA en general, y respecto de la PP en particular, tienen consecuencias difíciles de medir respecto al uso concreto de la medida cautelar. Un indicador concreto para evaluar las consecuencias de estas reformas es la estadística que existe sobre los porcentajes de presos preventivos que expondremos en la próxima sección.

### **3- Etapas y estadísticas**

Frente a la pregunta planteada anteriormente acerca de si legislar el problema de la PP es la solución, se puede afirmar que las reformas procesales en términos generales han agravado dicho problema antes que remediarlo. Sucede, como ha quedado justificado en la enumeración de las modificaciones al CPP-PBA, que éstas últimas no han tenido una orientación inequívoca. Más bien se trata, como sugiere Feeley (2008) para el contexto norteamericano, de oscilaciones que muestran a los debates previos a la ley 11.922 como punto de partida y que -bajo retóricas muy diversas- llegan hasta hoy.

Estas oscilaciones legislativas pueden agruparse en cuatro etapas. Cada una de ellas es considerada<sup>27</sup> como portadora de consignas y efectos sobre el uso de la PP. Estas consideraciones se confrontarán ahora con las estadísticas disponibles de personas encarceladas y presos preventivos en cada una de ellas.

El primer período se sitúa entre 1996 y 1998, momento que se caracteriza por las disputas parlamentarias y posterior concreción del nuevo CPP. Como ya se dijo, en este

---

<sup>26</sup> En los Fundamentos de la ley 11.922 se afirma la necesidad "de reconocer la situación de libertad del imputado como modo normal de permanecer en el proceso, mientras no exista una sentencia condenatoria firme y siempre que no se verifiquen supuestos justificantes de la prisión preventiva".

<sup>27</sup> Los diferentes informes y documentos de las ONGs muestran consenso en delimitar los cambios en estos períodos (CEJA, 2011; CELS, 2005, 2010; INECIP, 2012).

nuevo CPP la libertad del imputado durante el proceso fue considerada como la regla. En esos años, los porcentajes de personas bajo PP en la PBA fue la siguiente:

AÑO	% de procesados con PP <sup>28</sup>	% de condenados	Sin Datos
1996	77,3%	22,7%	-
1997	80,8%	19,2%	-
1998	87,7%	12,3%	-

En síntesis, se puede afirmar que en los años donde se instala un discurso progresista sobre la restricción de la PP, el porcentaje de la misma se incrementó.

A partir de 1999 y hasta 2005 se dan una serie de reformas de signo más represivo. Esta fue la evolución de los porcentajes:

AÑO	% de procesados con PP	% de condenados	Sin Datos
1999	89,5%	10,5%	-
2000	86%	9%	5%
2001	87%	10%	3%
2002	87%	10%	3%
2003	85%	11%	4%
2004	84%	12%	4%
2005	79%	14%	7%

<sup>28</sup> Se trata del porcentaje de procesados sobre el total de las personas encarceladas. Estos datos surgen de la Dirección General de Asistencia y Tratamiento (ObEP, 2007: 115). Existen diferencias entre estas cifras y la otra fuente que existe sobre esa época que es del SNEEP (Sozzo, 2007). Se escogió la primera porque brinda información de condenados y procesados. El inconveniente de este documento es que no contempla a los detenidos en comisarías.

La tendencia que se observa aquí es la de una baja en la proporción de los presos preventivos en un período distinguido por un endurecimiento en las normas procesales sobre el tema.

Otro dato significativo que surge si se toman estos dos períodos "antagónicos" juntos es el del incremento sin precedentes en el número de presos en la PBA, que va de 71 en 1996 a 179 cada 100.000 habitantes en 2005<sup>29</sup>. Entre esos años se registró un "nivel de crecimiento del 138% de la tasa de encarcelamiento, que sería mas del doble de los considerados *alarmantes* en el contexto de la Unión Europea en el período 1992-2003 y del registrado en los Estados Unidos entre 1990 y 2000" (Sozzo, 2007: 531). Por lo tanto, dos etapas que pueden considerarse enfrentadas, al menos desde sus retóricas y propuestas legislativas sobre encarcelamiento -y el uso de la PP- implicaron un aumento progresivo en la cantidad de presos.

Desde el 2006 al 2008, época del fallo "Verbitsky" y de cambios legislativos que buscaron limitar el uso de la PP, se dio un incremento en el número de las personas procesadas, pero también en las personas condenadas. Esta aparente paradoja tiene su explicación en que durante esos años se redujo el número de personas alojadas en comisarías, las cuales no eran contabilizadas hasta dicho momento, influyendo esa redistribución de internos en la construcción de las estadísticas al respecto.

AÑO	% de procesados con PP	% de condenados	Sin Datos
2006	73%	15%	12%
2007	73,1	16%	10,9%
2008	75,2%	19,7%	5,1%

Cabe señalar que a diferencia de los dos períodos anteriores la tasa de encarcelados cada 100.000 habitantes descendió levemente: de 177 en 2006 a 170 en 2008.

---

<sup>29</sup> Las cifras surgen de considerar la cantidad de presos provista por el SPB y los datos del censo de 1991 para la tasa de 1996 y el censo del 2001 para la tasa de 2005. Se eligió al SPB porque es el único que registra desde 1996 (Sozzo, 2007).

El último período que comienza en 2009 y continúa al día de hoy muestra una retórica acerca del control del delito más severa, con una propensión a restringir el uso de las excarcelaciones. Sin embargo, los porcentajes de presos preventivos descienden<sup>30</sup>.

AÑO	% de procesados con PP	% de condenados	Sin Datos
2009	74%	22,7%	1,3%
2010	64,3%	33,1%	1,3%
2011	60,2%	37,3%	1,1%
2012	59,1%	39,8%	1,0%
2013	57,9%	41,1%	0,7%

Respecto de la cantidad total de personas encarceladas, en 2009 la tasa era de 210 cada 100.000 habitantes, y en 2013 de 190 por lo que la tasa de población carcelaria reveló un descenso<sup>31</sup>.

Por un lado, los indicadores disponibles que acabamos de presentar no son suficientes para revelar los motivos que estructuran el problema entre cambios legislativos, encarcelamiento y uso de la PP. Fundamentalmente porque estas cifras anuales sobre la cantidad de presos preventivos no permiten saber cómo varían la cantidad de solicitudes de PP, y qué porcentaje de todas estas solicitudes son o no concedidas<sup>32</sup>. Por otro, sí permiten ver que la relación entre los cambios legislativos, el encarcelamiento y el uso de la PP es compleja. Acontecimientos considerados contra-reformistas como la "ley Ruckauf", punitivos como las reformas "Blumberg", o progresistas como el fallo "Verbitsky" tienen consecuencias menos evidentes de las que suelen darle los informes y documentos de las ONGs<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> La caída en los porcentajes de presos preventivos a partir del año 2005 debe analizarse teniendo en cuenta la introducción del Proceso de Flagrancia en la PBA, que supone para ciertos delitos, juicios más expeditivos y condenas más rápidas.

<sup>31</sup> Para la tasa de 2009 se utilizó el censo de 2001 y para las de 2013, se usó las del censo 2011. Las cifras sobre la cantidad de presos son del CELS porque no se encontraron las del SPB a partir del 2012.

<sup>32</sup> Esta información no existe, principalmente porque no hay obligación en el PJ de recolectarla. Esto dificulta la posibilidad de lograr diagnósticos más certeros sobre la circulación y uso de la PP en la PBA.

<sup>33</sup> Véase CEJA, 2011; CELS, 2007, 2010; INECIP, 2012.



#### ***4- Percepciones, encarcelamiento y prisión preventiva***

En este apartado se indagará sobre la evaluación que los actores judiciales hacen de los cambios en la regulación procesal penal que acabamos de enumerar y su incidencia en la práctica judicial compleja de la PP. Estos cambios al CPP de la PBA son evaluados de forma variada por los actores, pudiéndose dividir el conjunto de las respuestas en cuatro perspectivas.

a) Uno de los enfoques es el que le atribuye a las reformas procesales en materia de PP un lugar significativo. Esta perspectiva que podríamos definir como "normativista", presupone que los cambios legislativos en la regulación de la medida cautelar son aceptados y puestos en práctica sin resistencias relevantes por los operadores jurídicos.

"Una de las banderas de la reforma procesal penal en la provincia de Buenos Aires fue la de terminar con los presos sin condena. El texto original de la ley 11922 se orientaba claramente a evitar que los procesados estén con prisión preventiva, lo que quedaba claramente expuesto en el artículo 144. Sin embargo, no transcurrieron más de 18 meses de la puesta en vigencia del nuevo código para que se le introdujera una radical reforma (ley 12.405) que hacía girar en 180 grados la dirección del código en materia de situación ambulatoria del imputado frente al proceso. Lo que antes debía ser la excepción -la prisión preventiva-, pasó a ser la regla general, desembocando en un notorio incremento de la población carcelaria que desembocó en el fallo "Verbitsky". "Verbitsky" produjo una desaceleración de la tasa de encarcelamiento, y [...] lo cierto es que su filosofía impregnó el sistema y, fundamentalmente, las prácticas de los operadores [...]. La tendencia actual parece orientarse (de acuerdo al discurso e iniciativas legislativas oficiales) a reforzar las prisiones sin condena".

"Creo que con la sanción de una Ley como la 12.405 casi termina por transformarse a la excarcelación en la excepción y no la regla, lo que resultó decisivo para la duplicación de población carcelaria verificada en el primer lustro de la década pasada. Para contrarrestar esa duplicación años después tiene fundamental importancia la incidencia del fallo Verbitsky de la CSJN que provocó la modificación de aquellas reglas".

b) En algunos casos los operadores jurídicos argumentan acerca de la importancia de los cambios normativos complementándolo factores externos al PJ, como es el caso del aumento del delito o la gestión y retórica políticas del control del delito.

"Lo que yo vengo viendo es cómo las reformas legislativas tienen incidencia en la administración de justicia, que es muy permeable. Por ejemplo, con la reforma del '98 se restringió el uso de la PP. Con la reforma Ruckauf se extendió más allá de los pedidos de inconstitucionalidad. Me da la impresión que las reformas normativas tienen un impacto bastante importante luego. Con la reforma, que es pos Vertbisky, con seguimiento de la CSJN para que los jueces no mantengan a personas en comisarías, etc., se utilizaron todas las alternativas a la PP siempre que sea posible. Y también creo que las reformas normativas vienen acompañadas por los discursos políticos. La de Ruckauf viene con la idea de meter bala [...], la del '98 viene con un aire de progresismo [...], de esa manera, los jueces se acoplan a los discursos de la política. Con la reforma Vertbisky, hubo un presión importante de la CSJN, con notas fuertes, para que los jueces eviten el uso de la PP. Y eso tuvo un impacto importante [...]"

"Las modificaciones en materia de prisión preventiva y excarcelación son importantes. En mi opinión, la Ley 11.922 significó un avance en materia de prisión preventiva, dejando bien en claro cuál era su naturaleza y finalidad [...]. Pero lamentablemente, este siempre ha sido uno de los capítulos del código más afectados por las sucesivas reformas que pretendían vender, desde el discurso político, que se estaba trabando en materia de seguridad. Como consecuencia, el espíritu originario del Código fue sensiblemente trastocado, llegándose al punto de establecerse normativamente categorías de delitos "inexcarcelables", como lo que pretendía hacer la Ley 12.405".

c) Otros actores judiciales apelaron a los mismos componentes pero invirtiendo el orden en su escala. Por ejemplo, la importancia de las reformas legales es ubicada por detrás del aumento en la tasa del delito o la retórica política a la hora de aludir a los vaivenes del encarcelamiento y la aplicación de la PP.

"No son sólo cambios legislativos. Yo sigo la evolución del delito en estos pagos, y veo que los hechos son más graves que años atrás, más armas, mas droga, hechos de muchísima violencia, que si son esclarecidos colocan calificaciones muy severas. Obviamente también el tema de las sucesivas reformas de la excarcelación es otro que suma a la prisionización preventiva. Hay un tema que está relacionado con la presión política sobre los jueces, ya que la posible denuncia para el enjuiciamiento influyó en los jueces de primera instancia y también en los de segunda instancia".

"El aumento de la tasa de prisionización obedece en primer lugar a la falta de una política de prevención del delito, en segundo lugar a las reformas procesales, en especial a aquellas que determinaron un aumento considerable de delitos no excarcelables como la 12.405 del 2000 o la 14.128 del 2010".

**d)** En algunas entrevistas los operadores jurídicos agregan a los cambios legislativos y a la gestión gubernamental del control del delito la figura de los medios de comunicación. Estos últimos son descriptos como delimitadores del trabajo judicial:

"Para mí las causas van en el siguiente orden. Primero las reformas legislativas al código procesal penal, restringiendo el principio general que reconoce la libertad de toda persona imputada de un delito durante la substanciación del respectivo proceso. Dos, los discursos punitivos de actores políticos que podrían haber influido negativamente en operadores judiciales como la "puerta giratoria", acompañados de acciones concretas contra jueces identificados como "garantistas" por sectores políticos -casos Schiavo y Sal Lari, por ejemplo. Digo *podrían* porque es una presunción que no puedo verificar. Último, los reclamos sociales de mayor prisionización y castigo a través de medios masivos de comunicación, inmersos en un discurso de miedo y paranoia sobre la cuestión de la seguridad que han producido reformas en el código penal y podrían haber influido en actores judiciales".

"El hostigamiento mediático y político a los jueces inexactamente catalogados como "garantistas". Las reformas legislativas que obedecieron a las políticas de seguridad de los gobiernos de turno con la falsa hipótesis que los problemas de seguridad son

resueltos por el Poder Judicial [...]. Y también la incidencia de los discursos políticos y su efecto en la sociedad".

A partir de estas cuatro perspectivas, es posible advertir que los cambios en la regulación procesal de la PP y las excarcelaciones tienen un lugar importante en la percepción de los operadores jurídicos. En algunos casos es considerado como un factor que autónomamente genera mayor uso del encarcelamiento preventivo. En ocasiones las reformas procesales aparecen como un indicador del *acting-out* en la gestión y retórica políticas de los gobiernos respecto al control del delito. Este *acting-out* se manifiesta a partir de las formas contradictorias con las que las autoridades estatales -y sus diversas agencias- han respondido al dilema del delito y la PP, por lo general eludiendo la complejidad de este dilema o buscando resultados a corto plazo (Garland, 2005)

Además, estos testimonios sirven para confirmar que existen componentes extrajudiciales considerados promotores de los vaivenes en el encarcelamiento y aplicación de la PP dentro de la PBA<sup>34</sup>. Y lo que es importante destacar sobre estos elementos no judiciales es que en este caso los operadores eligieron mencionar a la clase política, los medios de comunicación o el aumento en las tasas de delito sin que se les haya preguntado directamente por ellos.

En definitiva, a la hora de reconstruir la percepción de los operadores jurídicos sobre las causas del encarcelamiento y el uso de la PP en la PBA se debe tener en cuenta las relaciones variadas que según ellos mismos se generan -en la práctica- entre diversos fenómenos (Williams: 2009; Hall, 2010). Están los vinculados a las reformas procesales, y otros cuya influencia dentro del PJ es más difusa, como la prensa, el aumento del delito o la política gubernamental sobre el control del delito.

## 5- Conclusión

En este trabajo se habló sobre la manera en que los peligros procesales de fuga o entorpecimiento en la investigación son estipulados a partir de pronósticos sobre hechos que no es posible corroborar, con la particularidad de que para la PP derivan de una operación lógica y no de investigaciones empíricas. Vimos también que desde 1998, año en que el

---

<sup>34</sup> En rigor, las reformas procesales son un elemento externo al ámbito judicial como los anteriores, pero se diferencia de ellos porque reconfigura directamente la regulación procesal de la PP. En otras palabras, si bien surge fuera del PJ ingresa *formalmente* a este último.

CPP-PBA se reformó estructuralmente, los cambios en su composición no han cesado, fundamentalmente en lo que tiene que ver con la PP y las excarcelaciones. Esto último, según los operadores jurídicos, es considerado un elemento importante para evaluar el aumento del encarcelamiento en la PBA y el uso de la medida cautelar. Y junto a este elemento también surgieron otros factores gravitantes como el aumento del delito, los medios de comunicación, la gestión y retórica políticas del control del delito y el desempeño de agentes judiciales.

### **Bibliografía**

- ADC (2012) *Prevenir no es curar*. EMEPE. Buenos Aires.
- Baratta, Alessandro (2004) *Criminología y sistema penal*. B de F. Buenos Aires.
- Boltanski, Luc (2000) *El amor y la justicia como competencias*. Amorrortu. Buenos Aires.
- Bovino, Alberto (1998) *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*. Del puerto. Buenos Aires.
- Bovino, Alberto (2005) *Contra la inocencia*, en [www.derechopenalonline.com.ar](http://www.derechopenalonline.com.ar).
- CELS (2004) *Políticas de seguridad ciudadana y justicia penal*. Siglo XXI. Bs. As.
- Camou, Antonio y Moreno, José (2005) “Crisis, reforma y contrarreforma del Sistema de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires: la Cultura Institucional, los Actores Políticos y la Misión de los Reformadores”, *Tiempos Inclementes: Cultura Policiales y Seguridad Ciudadana*, UNLa, Bs. As.
- CEJA (2011) *Prisión preventiva y reforma procesal en América Latina* (Volumen II). CEJA. Santiago.
- Feeley, Malcolm (2008) “Reflexiones sobre los orígenes de la justicia actuarial”, *Delito y Sociedad* N° 26, p. 19-36. Pecos. (IIGG-UBA) CABA. .
- Foucault, Michel (2003) *Vigilar y castigar*. Siglo XXI. Bs. As.
- Garland, David (2006) *Castigo y sociedad moderna*. Siglo XXI. México.
- Garland, David (2005) *La cultura del control*. Gedisa. Barcelona.
- Hall, Stuart (2010) *Sin garantías*. Envión Editores. Popayán.
- INECIP (2012) *El estado de la prisión preventiva en la Argentina*. Servicop. Bs. As.
- Marí, Enrique (1983) *La problemática del castigo*. Hachette. Bs. As.
- Mathiesen, Thomas (2003) *Juicio a la prisión*. Ediar. Bs. As.
- Morris, Norval (1992) “Incapacitation within Limits”, en Von Hirsch, Andrew y Ashworth, Andrew, comps., *Principled Sentencing*, Ed. Northeastern University Press, Boston.

OPEP (2007) *Estado, justicia y ciudadanía.* Ministerio de Justicia. Bs. As.

Rivera Beiras, Iñaki (2006) *La cuestión carcelaria.* Editores del Puerto. BsAs.

Sozzo, Máximo (2007) “Populismo punitivo, proyecto normalizador y ‘prisión depósito’ en Argentina”, *Nueva Doctrina Penal*, Del Puerto, Bs. As. 527-578

Williams, Raymond (2009) *Marxismo y literatura.* Las Cuarenta. Bs. As.